

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO LÓPEZ ÁNGEL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2019 00595
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 109

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra la sentencia 391 del 13 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 082

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite de la señora ROSALBA CAMARGO GONZÁLEZ, a partir del 19 de febrero de 2019; intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) La señora ROSALBA CAMARGO GONZÁLEZ estuvo afiliada al ISS hoy COLPENSIONES, cotizando en toda su vida laboral 1009 semanas, de las cuales 654,43 lo fueron antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- ii) El demandante contrajo matrimonio con la señora ROSALBA CAMARGO GONZÁLEZ el 31 de diciembre de 1970, desde cuando convivieron de manera continua e ininterrumpida, procreado 3 hijos, hoy mayores de edad.
- iii) La señora ROSALBA CAMARGO GONZÁLEZ falleció el 19 de febrero de 2019.
- iv) El 3 de abril de 2019 reclamó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, prestación negada por resolución SUB 111773 del 10 de mayo de 2019, argumentando que la causante no acredita 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a la fecha de su fallecimiento.
- v) El 27 de junio de 2019 radicó solicitud de revocatoria directa.
- vi) COLPENSIONES mediante resolución SUB 215443 del 10 de agosto de 2019, negó la prestación.
- vii) La causante acredita más de 300 semanas cotizadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, aceptando como ciertos la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *"Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción"*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por sentencia 391 del 13 de diciembre de 2019 DECLARÓ no probadas las excepciones formuladas por la demandada. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de

sobrevivientes en cuantía de salario mínimo, a partir del 19 de enero de 2019. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar como retroactivo pensional entre el 19 de enero de 2019 al 30 de noviembre de 2019, la suma de \$8.579.282, por 13 mesadas anuales, que deberán ser indexadas mes a mes hasta la verificación de su pago. AUTORIZÓ el descuento de los aportes que en salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) La señora ROSALBA CAMARGO GONZÁLEZ falleció el 19 de febrero de 2019, la norma vigente era la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
- ii) La causante no acreditó 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la muerte.
- iii) La jurisprudencia constitucional permite en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pudiendo acudir a normas anteriores.
- iv) La causante no se encontraba cotizado al momento del fallecimiento y no contaba con las 26 semanas en el año inmediatamente anterior.
- v) Para el 1 de abril de 1994, tenía 660 semanas, excediendo las 300 exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, por lo que cumple los requisitos para causar la pensión de sobrevivientes.
- vi) No opera la prescripción.
- vii) No se condena a reconocer intereses moratorios, por concederse el derecho en aplicación del precedente jurisprudencial.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que la causante no dejó acreditados los requisitos, por no contar con la densidad de semanas prevista en la Ley 797 de 2003, norma vigente para la fecha de la muerte; tampoco cumple los requisitos de la Ley 100 de 1993 en su texto original, sin que haya lugar a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, por ser la sentencia adversa a sus intereses -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la señora ROSALBA CAMARGO GONZÁLEZ, dejó causada la pensión de sobrevivientes, para lo cual se debe establecer cuál es la norma aplicable y si es procedente acudir al principio de la condición más beneficiosa para el estudio de la prestación; de ser así, determinar si se logró acreditar el cumplimiento de los requisitos.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

ROSALBA CAMARGO GONZÁLEZ falleció el 19 de febrero de 2019 (fl. 13, registro civil de defunción), por lo tanto, la norma aplicable es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha del deceso, cuyos artículos 12 y 13 modificaron los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que la causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

La causante no cumplió los requisitos del artículo 12, Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionada por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, es decir, del **19 de febrero de 2016 y el 19 de febrero de 2019**, no acredita semanas cotizadas a pensiones, siendo su última cotización para el 31 de marzo de 2013, aportando en toda su vida **1009 semanas** (Historia laboral f. 17-19)

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1º, artículo 46, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12, Ley 797 de 2003, pues se itera, la causante sólo acredita **1009 semanas** en su vida laboral.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original**, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continua produciendo efectos pero solo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional².

Del registro civil de defunción, se puede establecer que la causante falleció el 19 de febrero de 2019, esto es para cuando ya había operado el relevo normativo.

¹ CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012, 06 de septiembre de 2012 y 28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación 47022, SL16867-2015, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

² Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

Ahora, respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 03 de mayo de 2017**, radicación 48827, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo³, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali, dijo:

*“(...) Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes **debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado**. De ahí que la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos, tal y como se precisó en sede de casación, no cumplió la causante dado que no efectuó cotización alguna dentro de los tres años anteriores al deceso.*

De cara a los argumentos del recurso de apelación, esto es, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo las previsiones del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016 CSJ SL15617-2016, CSJ SL 2759-2017 y CSJ SL 3867-2017.

En ese orden, no es procedente considerar los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la parte demandante en su recurso, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite. (...)

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, no es posible en aplicación del principio de condición más beneficiosa estudiar si el demandante dejó causado el derecho la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

En este orden de ideas, se procederá la sala a revocar la decisión, condenando en costas en primera instancia al demandante en favor de la entidad demandada. No se causan costas en esta instancia.

³ En sentido similar, CSdeJ, SCL, **sentencias del 30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; **sentencia del 29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y **sentencia del 15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 391 del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en su lugar de **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones.

SEGUNDO.- COSTAS en primera instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada, las que se fijarán y liquidarán por el a quo, conforme al artículo 366 del CGP. **SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Aclaración de voto


GERMAN VARELA COLLAZOS

Aclaración de voto

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef17b0d4ee1d1c317cc414ae581f022fa89b2794d96f921a5eb29a379491a533**

Documento generado en 29/04/2022 07:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>